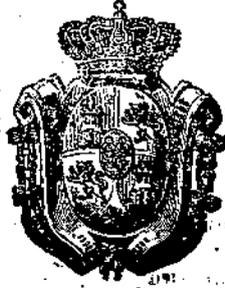


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«Declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta del Distrito electoral de Riaño en esa provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo, teniendo presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último para que esta eleccion parcial se verifique guardando los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina, y se observaron al hacerse las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion que deberá empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, advirtiéndole haber señalado el dia 22 del actual y siguientes para las elecciones de dicho Distrito. Leon 16 de Marzo de 1847. —Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 138.

Recuerdando el Catecismo de historia sagrada que ha compuesto D. E. A. S. M. Maestre-escuela, dignidad de la Iglesia catedral de Astorga, los mas sanos principios, acomodados á la capacidad de los jóvenes que concurren á las clases de primeras letras, para que en sus tiernos años, tomen una idea clara y sencilla, de nuestra Santa Religion; he creído acertado recomendarlo como lo ejecuto, á los profesores de instruccion primaria de esta provincia, para que procuren adquirirlo y conozcan la utilidad de

establecerlo por testo en sus respectivas enseñanzas; en razon á sus excelentes doctrinas, conformes en un todo con la pura moral y preceptos del Evangelio. Leon 15 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Núm. 139.

Intendencia.

Ya está próximo el 1.º de Abril que el Gobierno de S. M. se ha servido señalar en el art. 7.º del Reglamento para la formacion de la estadística como improrrogable término para la presentacion de las relaciones, y sentiría en extremo que haya Ayuntamientos que por su morosidad me pongan en la necesidad de declararles incurso en la multa que previene el art. 24 del propio Reglamento, y comisionar á su costa sujetos de confianza que formen dichas relaciones con la veracidad debida conforme á lo que se previene en dicho art. 7.º El recaudador general de contribuciones de la provincia y el Sr. Administrador de contribuciones Directas han reclamado de mi autoridad espidiese los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos que ni han presentado á la aprobacion los repartimientos ni proporcionar siquiera copias de los que hubiesen hecho, ó listas cobratorias á los recaudadores particulares para el urgentísimo cobro del cumplido primer trimestre del presente año, y espero que estos amistosos avisos que doy á los señores alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos de la provincia, me evitarán el disgusto de proceder contra quien haya lugar con todo el rigor de la ley, advirtiéndole al propio tiempo que los propietarios pueden incluir en una sola relacion todas cuantas fincas posean, especificándolas segun instrucciones: Leon 6 de Marzo de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 140.

La Direccion general de contribuciones Indi-

rectas con fecha 26 de Febrero último me dirige la circular siguiente.

«Con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de Noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, como escribanos mas antiguos de los juzgados, y los derechos íntegros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de este impuesto. Entendida S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios que si bien por Real orden de 3 de Diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los aranceles judiciales, esta disposicion tenia el caracter de provisional; que habiendo tambien sufrido reforma los espresados aranceles por la ley de 2 de Mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjuicio del Tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones espuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar. 1.º Que se abone á los encargados de las oficinas del registro de hipotecas, como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de aranceles judiciales de 2 de Mayo de 1845 correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. 2.º Que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos. Y 3.º Que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas Contadurías de hipotecas por las oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas Contadurías á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar á regir desde 1.º del próximo Marzo. —Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 11 de Marzo de 1847.—Juan Rodríguez Kadillo.

Concluye el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 265. El secretario del Consejo remitirá al del

inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al margen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenía antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro día de fiesta legal, se prorogará al siguiente día.

Art. 271. Los plazos señalados por este Reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este Reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó impu-

taciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.º La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad, ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra lo persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo, no podrán exceder de 10,000 reales.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 reales ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 30 de Diciembre de 1846.—Pidal.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: que por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha de 1.º del mes actual la Real orden siguiente.—Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio del año último, acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de Sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella Real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de

abusos ya respecto á los estudios y práctica que han de acreditar los Sansagrades haber hecho segun lo dispuesto en la citada Real orden; ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al Consejo de Instruccion pública acerca de estos puntos, y conformándose con el dictámen de este cuerpo se ha dignado resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuviesen constantemente mas de 100 enfermos; los primeros, segundos y terceros de los que tuviesen constantemente mas de 300, y los regentes de primera clase de la facultad de medicina, autorizados por la Real orden de 29 de Junio último para enseñar privadamente á cuantos aspirasen al título de Sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde el 1.º de Mayo próximo venidero que el Rector de la Universidad de su distrito les declare en el goce de ella, para lo cual estarán obligados á probar que tienen las cualidades requeridas por la misma Real orden.

2.º Los cirujanos y regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de dar cuenta al Rector; primero de cada uno de los discípulos á quienes diesen lecciones, cuando principiaren á dárselas; y segundo de los que las hayan recibido con asistencia continua, aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre, naturaleza y edad del discípulo, y en el segundo, ademas de esto, el tiempo que haya asistido cada uno de los discípulos constantemente á las lecciones, y si han tenido al menos una aplicacion y aprovechamiento regular. Se darán estas últimas notas dos veces al año, en los quince primeros dias de Diciembre y de Junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de Mayo.

3.º No se admitirá á individuo alguno á exámen de Sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion, y aprovechamiento por espacio de dos años lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion segunda del artículo 1.º de la Real orden de 29 de Junio del año próximo pasado con toda la estension de materias que ella señala, observándose en el número y carácter de los certificados que se presenten lo prescrito en la de 13 de Enero último.

4.º Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de Sangrador sirva el destino de practicante de cirujía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion primera de la misma Real orden; pero sino hiciere aquellos estudios en los dos años mismos que sirva el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas.

5.º Desde la fecha de esta orden no serán válidas para probar los estudios teóricos señalados en la condicion segunda del artículo 1.º de la Real orden de 29 de Junio arriba citada, las certificaciones de estudios hechos antes de 1.º de Agosto de 1846; ni lo serán tampoco las que se diesen de estos estudios desde 1.º de Mayo de este año, sino constase de las notas préviamente dadas á los rectores de las universidades, segun lo dispuesto en el artículo 2.º que han seguido las lecciones de que hablen los certificados del modo que estos espresen y por los profesores mismos que los hubiesen espedido.

6.º Los estudios hechos desde 1.º de Agosto de 1846, hasta primero de Mayo de este año, quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como válidas las certificaciones de los que se hubieren hecho durante este tiempo, siempre que estén arregladas á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último.

7.º Además de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de Sangrador conforme á lo dispuesto en la misma Real orden de 20 de Enero, deberán probar también que han cumplido veinte años de edad para obtener aquel título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Oviedo 9 de Marzo de 1847.—Pablo Mata Vigil.—P. M. D. S. E., Benito Canelia Meana, S. G.

PROSPECTO.

En la mayor parte de las capitales de España y de un constante movimiento mercantil, hay establecido un *Diario de Avisos* por una módica retribucion mensual, que impone á sus habitantes en todas sus operaciones y frecuentes alteraciones, en todo lo que les pertenece y conviene saber desde su casa para mayor comodidad y economía, por cuya razon todas las autoridades provinciales y locales, todo el Comercio, todos los Establecimientos públicos y particulares, todas las personas mas y menos acomodadas y hasta las clases mas desvalidas del pueblo le dispensan el mayor auxilio y proteccion, mandándole insertar en él, las primeras toda clase de avisos particulares y generales, citaciones y emplazamientos, remates, órdenes y mandatos pertenecientes á la poblacion y su mando y jurisdiccion; los segundos la entrada y salida de sus buques, puntos de direccion, disposicion de cargo y pasaje y géneros recibidos para vender por mayores y medianas partidas; los terceros para encontrar rumbo cierto y seguro donde hallar surtido de escogidos y sobresalientes géneros que anunciarán á precios equitativos para adquirir parroquia y consumo; los cuartos disposicion ventajosa de acudir al lleno de sus comodidades sin exposicion de engaño por sirvientes ni vendedores; los quintos aprovechamiento de los artículos mas equitativos y acomodados á su situacion con tal publicidad, y todos además con sus diversos anuncios y suscripciones. Porque siendo de tanto interés, conveniencia y comodidad como queda demostrado, su solo nombre le recomienda á la ilustracion de un pueblo todo mercantil é industrial, sin mas encomios ni alabanzas; y su Empresa, además de recoger en ello el premio de sus trabajos y desvelos, se gloriará en la satisfaccion que le cause su buen acogimiento en esta bastante numerosa poblacion.

Por tanto y habiendo determinado dar principio á su publicacion desde 1.º de Abril próximo venidero en medio pliego de papel comun y letra igual á su *Prospecto*, caso que encuentre la necesaria aceptacion, costará mensualmente seis reales adelantados, llevado á casa de los suscritores del pueblo y al correo á los de fuera, y se irá aumentando por poco mas á medida que conozcan su utilidad y acudan publicaciones, sin por ello quedar omitidos en él el Santo del dia y fiestas religiosas, los hechos y casos mas notables de la poblacion, las horas de flujo y reflujo del mar, las afeciones astronómicas, las observaciones meteorológicas del antecedente, y otras cosas mas, curiosas y entretenidas.

Pero para servir completamente al publico con alivio de comisiones y encargos fastidiosos y poco lucrativos para muchos, y que tenga un norte seguro donde encaminarlos, donde suscribirse y dirigir los anuncios, con el competente permiso superior, establece la misma Empresa desde 1.º de Marzo una Agencia pública general de negocios para el Reino y fuera de

él en la calle de la Rivera, piso bajo de la casa número 20, contigua á la Aduana Nacional, á cargo de su Director D. Esteban Abellano Hoyo, Procurador de esta capital, bien conocido en ella por su honradez y laboriosidad, donde se recibirán poderes para seguir litis, administrar rentas, hacer compras y ventas, extraer para el Reino y fuera de él toda clase de encargos y comisiones, cuyo todo se desempeñará con la mayor economía, exactitud y puntualidad. En ella se escribirá y extractará toda clase de correspondencia, solicitudes y otros documentos, se evacuarán testamentarias, se liquidarán cuentas dentro y fuera de su oficina, se harán cobros y pagos en las de Hacienda y otras por partidos, Ayuntamientos, pueblos ó particulares, se intentarán peticiones en las del Reino y fuera de él, se proporcionarán para juicios, hombres inteligentes y prácticos, así como sobresalientes abogados para defensas y distinguidos profesores para otras ciencias. En fin, establecida la Agencia en el orden y método mas análogo y conveniente á sus diversos ramos y trabajos, y á los adelantos del siglo que alcanzamos, en sus registros encontrarán sus favorecedores, aunque sea á la vuelta de uno ó dos años, el resultado de las que se dignaren dictar; pues todo marchará bajo las bases y principios que quedan demostrados.

También en ella se proporcionará dinero, á precios y plazos convencionales por cobranzas de rentas, alhajas de oro, plata, pedrerías finas, ropas en corte y hechas en buen uso, así como por fincas libres y desempeñadas. También arrendamientos de ellas, edificios y habitaciones separadas segun disposicion y comodidad de cada uno; se asegurará á sus dueños el producto anual de sus rentas por precios y plazos convencionales, se acomodarán dependientes de comercio, artistas y toda clase de sirvientes, por módicas retribuciones adelantadas al quedar incritos en sus registros. Y por último establecida esta Oficina para mejor servicio y comodidad pública, proporcionará y hará cuantas cosas sean decorosas y compatibles con su institucion, y con los intereses de la Empresa.

Constantemente estará abierto su despacho de ocho á una por la mañana y de tres á cinco por la tarde en invierno, y de siete á una y cuatro á siete en verano.

Por consiguiente y esperando tenga la aceptacion y proteccion general que se merecen tan útiles y convenientes Establecimientos, situados en uno de los primeros y principales puertos mercantiles, solo recibirá correspondencia que venga franca de porte y dirigida á su Director. Santander 26 de Febrero de 1847.

Arriendo de los pastos de la Dehesa Mata Moral

En los dias 11 y 12 del próximo mes de Abril y desde las dos á las cuatro de su tarde se arriendan en doble subasta por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la ciudad de Leon casa de D. Isidro Llamazares, y en la villa de Villalon en la de D. Ldrenzo Torres y Gil, los pastos de invierno y verano de esta Dehesa, susceptible de mantener 4,000 cabezas lanaras y 200 bueyes, y con corrales y bardos suficientes para el abrigo de los ganados y comodidad de los ganaderos.

La compañía de trasportes generales de España, acaba de establecer en esta línea carruajes periódicos que se encargan de conducir arrobos y asientos á todos los puntos de carreras generales de España con la mayor equidad. El encargado por la compañía en esta es D. José Centeno, en el Parador del Sol.